

Ley de Retiro de la Judicatura

Ley Núm. 12 de 19 de Octubre de 1954, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 14 de 30 de Abril de 1956
Ley Núm. 103 de 26 de Junio de 1957
Ley Núm. 48 de 15 de Junio de 1962
Ley Núm. 78 de 25 de Junio de 1964
Ley Núm. 164 de 29 de Junio de 1968
Ley Núm. 71 de 25 de Junio de 1969
Ley Núm. 72 de 25 de Junio de 1969
Ley Núm. 21 de 26 de Abril de 1972
Ley Núm. 75 de 31 de Mayo de 1972
Ley Núm. 94 de 9 de Junio de 1972
Ley Núm. 142 de 23 de Julio de 1974
Ley Núm. 2 de 4 de Enero de 1983
Ley Núm. 17 de 24 de Julio de 1985
Ley Núm. 81 de 9 de Julio de 1986
Ley Núm. 20 de 8 de Diciembre de 1989
Ley Núm. 21 de 8 de Diciembre de 1989
Ley Núm. 66 de 16 de Septiembre de 1992
Ley Núm. 34 de 28 de Julio de 1993
Ley Núm. 25 de 28 de Abril de 1996
Ley Núm. 55 de 11 de Abril de 2002
Ley Núm. 548 de 1 de Octubre de 2004
Ley Núm. 54 de 28 de Junio de 2007)

Para proveer para el establecimiento, mantenimiento y administración de un Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para proveer para pensiones y otros beneficios para los jueces del Tribunal Supremo, los jueces del Tribunal Superior, los jueces del Tribunal de Distrito; para disponer lo necesario para las finanzas de dicho sistema; para derogar las Leyes Núm. 143 del 1 de mayo de 1950 y Núm. 30 del 23 de abril de 1945, según enmendadas; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Creación del Sistema. (4 L.P.R.A. § 233)

Por la presente se crea un Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ser administrado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. El propósito de este

sistema es establecer un medio eficiente y económicamente solvente para proveer pensiones y otros beneficios mediante el cual los jueces del Estado Libre Asociado de Puerto Rico acumulen reservas para su vejez, incapacidad, separación del servicio o muerte. El sistema así creado se conocerá como el Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico.

Artículo 2. — Definiciones. (4 L.P.R.A. § 234)

Los términos o frases según se usan en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

- (1) Administrador — Significará el Administrador del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.
- (2) Año económico — Significará el período que comienza el 1ro de julio en cualquier año y termina el 30 de junio del año siguiente.
- (3) Beneficiario — Significará toda persona o personas designadas por un participante o pensionado en la última orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador. En caso de no haberse hecho tal designación, o en caso de que la persona así designada no sobreviva al participante o al pensionado, se considerarán como beneficiarios a sus herederos legales.
- (4) Fecha de aplicación del Sistema — [Será el] 1ro de julio 1954.
- (5) Gobierno — Significará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (6) Guías actuariales — Significará, durante los primeros cinco (5) años de funcionamiento del Sistema, las Tablas Combinadas de Anualidad y Mortalidad para hombres y en lo sucesivo, aquellas tablas o normas adoptadas por la Junta de Síndicos basadas en la experiencia del Sistema y de acuerdo con las recomendaciones del actuario.
- (7) Interés — Significará el dos y medio por ciento (2 1/2%) anual, compuesto anualmente, o cualquier otro tipo, según sea subsiguientemente prescrito por la Junta, basado en la experiencia del Sistema.
- (8) Juez — Significará cualquier persona que desempeñe un puesto de Juez del Tribunal Supremo, del Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal de Distrito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (9) Junta — Significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.
- (10) Participante — Significará cualquier juez que sea miembro de este Sistema, según se especifica en el Artículo 3 de esta Ley.
- (11) Pensión — Significará una serie de pagos mensuales durante la vida del pensionado, pagaderos a fin de cada mes natural. El primer pago de la pensión se hará por la fracción de mes que transcurra hasta la terminación del primer mes y el último pago se hará por la fracción de un mes que transcurra hasta que sobrevenga la muerte del pensionado.
- (12) Pensionado — Significará cualquier persona que esté recibiendo del Sistema una pensión.
- (13) Servicios — Significará los servicios prestados comenzando el primer día en que cualquier persona sea nombrada juez o que por primera vez entre al servicio de cualquier agencia, departamento o división del Gobierno de Puerto Rico, no importa que esa fecha sea anterior o

posterior a la fecha de efectividad de esta ley y terminado en la fecha de separación del servicio. Todos los períodos intermedios siguientes a la renuncia, separación o expiración de cualquier término de elección o nombramiento durante los cuales un participante no estuvo en el servicio del Gobierno, se excluirán y no se dará crédito por los mismos. No se dará crédito por servicio alguno prestado al Gobierno en cualquier capacidad que no sea la de juez, a menos que:

(a) Haya prestado ocho (8) años de servicio como juez y

(b) el participante devuelva al Sistema las aportaciones que le sean reembolsadas a partir de la vigencia de esta ley por cualquier otro Sistema de Retiro bajo el cual haya prestado sus servicios, incluyendo los intereses que al tipo prescrito por el Sistema indicado hubieren acumulado dichas aportaciones a la fecha en que se efectuó la devolución, excepto que a los efectos de cualificar para una pensión por incapacidad no ocupacional exclusivamente se dará crédito en cualquier momento por los servicios prestados al Gobierno en otra capacidad que no sea la de juez, sujeto a lo expresado en esta cláusula; Disponiéndose, que se incrementará la contribución dispuesta en el Artículo 10 de esta Ley en un cuarto del uno por ciento (1/4%) a los participantes para cubrir el costo de dicho beneficio al entrar en vigencia esta ley. Los servicios prestados durante cualquier fracción de mes se considerarán como un mes de servicio; sin embargo, no más de un mes de servicio será acreditado por todos los servicios prestados durante cualquier mes natural.

(14) Sistema — Significará el Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(15) Sueldo — Significará la retribución anual recibida por un juez por sus servicios como tal.

Artículo 3. — Matrícula. (4 L.P.R.A. § 235)

Estará sujeta a las disposiciones de esta Ley toda persona que a la fecha de aplicación del Sistema ocupe un cargo de juez, o toda persona que ocupe un cargo de juez a partir de la fecha de aplicación del Sistema.

La participación de cualquier juez en el Sistema de Retiro continuará durante todo el tiempo que él esté en servicio activo o perciba una pensión por retiro. La participación continuará durante cualquier período en que un juez se encuentre prestando servicios en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos mientras los Estados Unidos se encuentren en guerra o en una emergencia nacional declarada por el Presidente o el Congreso, siempre y cuando que este funcionario regrese como juez al servicio del Gobierno dentro de los noventa (90) días siguientes a su licenciamiento honroso, y pague al Sistema las contribuciones correspondientes al tiempo que estuvo en las Fuerzas Armadas con los intereses correspondientes. Su aportación será a base del sueldo que devengaba a la fecha de su ingreso en las Fuerzas Armadas.

Artículo 4. — Pensión de retiro. (4 L.P.R.A. § 236)

Cualquier participante que por cualquier causa, excepto destitución que implique depravación moral, cese en sus funciones como juez, tendrá derecho a una pensión por retiro que comenzará en la fecha que él especifique en la solicitud escrita de retiro, sujeto a las siguientes disposiciones:

(a) En ningún caso la pensión comenzará a pagarse en una fecha anterior a la fecha de su separación del servicio, ni podrá retrotraerse por más de treinta (30) días a partir de la fecha en que se radique la solicitud de pensión.

(b) Que el participante haya cumplido sesenta (60) años de edad o más y que tenga por lo menos diez (10) años de servicio acreditable.

(c) Que el participante no esté recibiendo ni tenga derecho a recibir ningún sueldo o remuneración del Gobierno por servicios prestados en cualquier capacidad a la fecha fijada para el recibo de una pensión por retiro.

Todo participante cuya separación ocurriera antes de cumplir la edad de sesenta (60) años y que por lo menos tenga diez (10) años de servicio acreditable y que no hubiera solicitado ni recibido reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrá derecho a una pensión por retiro diferida. El mencionado participante recibirá una pensión por retiro diferida que comenzará al cumplir la edad de sesenta (60) años o a opción suya en cualquier fecha posterior si hubiera completado diez (10) o más años y menos de veinte (20) años de servicio.

Aquellos participantes que, sin haber cumplido la edad de sesenta (60) años tuvieran veinte (20) o más años de servicio acreditable, solicitaren y les fuere concedida una pensión, ésta será computada según se indica más adelante, salvo que se reducirá a una suma que, para la edad del referido participante en la fecha de su retiro, represente el equivalente actuarial de una pensión pagadera al cumplir el participante los sesenta (60) años de edad, excepto en los casos de participantes que ocupan cargos de juez sin términos de duración fija en los cuales no se aplicará la reducción actuarial.

La pensión por retiro de cualquier participante será igual al veinticinco por ciento (25%) del sueldo más alto devengado como juez, más 25/60 del uno por ciento (1%) del sueldo más alto devengado como juez por cada mes de servicio acreditable en exceso de diez (10) años de servicio. En tales casos la pensión por retiro no excederá del setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo más alto devengado como juez.

La separación del servicio será compulsoria para todo participante que llegue a la edad de setenta (70) años. Si un participante llega a la edad obligatoria de retiro y no llena el requisito de diez (10) años de servicio, tiene derecho a recibir el reembolso de las aportaciones acumuladas a su favor, incluyendo intereses, o en su lugar una pensión por retiro proporcional. Esta pensión será igual a la proporción que guarden los años de servicio que requiere la Ley para disfrute de una pensión. En caso de que un pensionado regrese al servicio del Gobierno en cualquier capacidad, tendrá la opción de recibir el sueldo correspondiente al cargo o continuar recibiendo los pagos del Sistema de Retiro de la Judicatura. De haber optado el pensionado por el sueldo correspondiente al cargo a la terminación de su incumbencia, los pagos de la pensión se reanudarán al mismo tipo que recibía el pensionado antes de su regreso al servicio del Gobierno.

Si el pensionado reingresa en un cargo de juez, readquirirá la condición de participante y obtendrá crédito por los servicios posteriores al reingreso, mediante el pago de las aportaciones correspondientes al Sistema a base de los servicios y sueldos posteriores al reingreso. El pensionado que se reintegra en un cargo de juez podrá optar por:

(1) Devolver todos los pagos recibidos del Sistema por concepto de pensión, en cuyo caso, a su separación definitiva del servicio se le computará de nuevo la pensión a base de todos los

servicios prestados con anterioridad y posterioridad a su reingreso, en la forma que prescribe este capítulo para las anualidades por retiro, o

(2) no devolver los pagos de pensión ya recibidos, en cuyo caso, a su separación definitiva del servicio se le reanuda el pago de la pensión suspendida y, además, se le pagará una anualidad suplementaria sobre la base de los servicios prestados y el sueldo anual promedio devengado a partir de su reingreso al servicio. La anualidad suplementaria se computará de acuerdo con la fórmula establecida en este capítulo para las anualidades de retiro.

Artículo 4-A. — Pensión por años de servicios sobre diecinueve (19) años. (4 L.P.R.A. § 236a)

Irrespectivamente de lo dispuesto en el Artículo 4 anterior, en el caso de aquellos participantes que sin haber cumplido sesenta (60) años de edad hubieren completado ocho (8) años de servicio en un cargo de juez, tuvieran treinta (30) años o más de servicios acreditados y solicitaren y les fuere concedida una pensión, dicha pensión, será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo más alto devengado como juez. También tendrán derecho a recibir una pensión igual al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo más alto devengado como juez aquellos participantes que hubieren completado los (8) años de servicios en un cargo de juez, y que tuvieran los años de servicio acreditados y hubieren cumplido la edad que se indica a continuación:

- (a) Veinte (20) años de servicios acreditados y sesenta y dos (62) años de edad cumplidos.
- (b) Veintiún (21) años de servicios acreditados y sesenta y un (61) años de edad cumplidos.
- (c) Veintidós (22) años de servicios acreditados y sesenta (60) años de edad cumplidos.
- (d) Veintitrés (23) años de servicios acreditados y cincuenta y nueve (59) años de edad cumplidos.
- (e) Veinticuatro (24) años de servicios acreditados y cincuenta y ocho (58) años de edad cumplidos.
- (f) Veinticinco (25) años de servicios acreditados y cincuenta y siete (57) años de edad cumplidos.
- (g) Veintiséis (26) años de servicios acreditados y cincuenta y seis (56) años de edad cumplidos.
- (h) Veintisiete (27) años de servicios acreditados y cincuenta y cinco (55) años de edad cumplidos.

Esta anualidad no estará sujeta a la reducción actuarial que se dispone en la sec. 236 de este título excepto en el caso de determinado participante que, teniendo los años de servicios acreditados a que se refiere cualquiera de los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g) y (h) anteriores, pero que por no haber cumplido la edad exigida en [tal] inciso solamente tuviere derecho a una pensión por retiro diferida y que bajo tales circunstancias solicitare y le fuere concedida una pensión. En tal caso, la pensión del referido participante se reducirá a una suma que, para la edad que hubiere cumplido en la fecha de su retiro, represente el equivalente de una pensión pagadera al cumplir el participante la edad exigida por dicho inciso.

Aquel o aquella participante que renuncie al cargo de juez o jueza y pase a ocupar, sin desvincularse del servicio, otro cargo público, podrá continuar acogido o acogida y aportando al

Sistema de Retiro de la Judicatura, si a la fecha de la renuncia como juez o jueza cumpliera con los requisitos para recibir una pensión conforme dispone esta Ley. El salario a computarse para efectos de la fórmula para computar la pensión será el último salario devengado en el servicio público. Además, la aportación patronal y la aportación individual serán las establecidas bajo el Sistema de Retiro de la Judicatura.

Artículo 4-B. — Aumento periódico; 1999. (4 L.P.R.A. § 236b)

Comenzando el primero de enero de 1999 y subsiguientemente cada tres (3) años, se aumentarán en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que se paguen al amparo de esta Ley, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes. El aumento trienal en años subsiguientes al 1999 cubrirá todas las anualidades que se paguen bajo esta Ley, por edad, años de servicio o incapacidad, que estén vigentes al 1ro de enero del año en que se concede el aumento y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes, sujeto a que haya una previa recomendación favorable del actuario del Sistema. Si en algún año el Sistema tuviese reservas solamente para veinticuatro (24) meses o menos, no podrá concederse aumento alguno. El aumento aquí dispuesto, y el de años subsiguientes, será sufragado por la Administración de Tribunales.

Artículo 5. — Anualidades por traspaso. (4 L.P.R.A. § 236c)

Todo participante al llegar a la edad mínima de retiro puede optar por recibir una pensión por retiro menor de la que tiene derecho basada en los créditos por servicios acumulados hasta esa fecha y proveer con la diferencia a su muerte según se determine actuarialmente, una anualidad a favor de su viuda. Bajo esta opción, la suma de las pensiones pagaderas al participante y a la viuda deberán ser igual al equivalente actuarial de la pensión por retiro a que tenga derecho el participante antes de escoger tal opción. Esta opción no será efectiva si el participante muere dentro del año siguiente a la fecha en que haga tal determinación.

La anualidad provista para la viuda se pagará a la muerte del participante. Cuando se provea una anualidad por traspaso no se pagará el beneficio por defunción. Si se ha optado por proveer para una anualidad por traspaso y la muerte de la esposa sobreviene antes del participante haberse acogido al retiro, esa opción terminará automáticamente. Si el participante vuelve a casarse puede radicar una nueva anualidad por traspaso, pero la misma debe radicarse antes de la fecha de su retiro. La anualidad por retiro reducida por la cual haya optado el participante para sí después de proveer una anualidad por traspaso no podrá alterarse en forma alguna si la esposa muere después que el participante se haya retirado. Si el participante muere dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su retiro y no hubiere provisto para una anualidad por traspaso, se considerará como ocurrida en servicio activo y se pagarán los beneficios por defunción corrientes que provee la ley.

Ninguna anualidad por traspaso que resultare del ejercicio de este privilegio será menor de ciento veinte dólares (\$120) al año, ni el monto de dicha anualidad excederá del monto de la anualidad reducida pagadera al participante de acuerdo con su opción.

Artículo 6. — Pensión por Incapacidad. (4 L.P.R.A. § 238)

(A) Pensión por Incapacidad Ocupacional.

Todo participante que como resultado de una incapacidad que se origine por causa del empleo y surja en el curso del mismo, quedare incapacitado para el servicio, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad ocupacional, siempre que:

- (a) De uno o más médicos, según se dispone en el inciso (C) de este Artículo, se recibiera prueba adecuada en cuanto a la incapacidad mental o física del participante;
- (b) radique con el Administrador una solicitud formal de pensión por incapacidad en la forma que prescriba el Administrador del Sistema, y
- (c) la incapacidad sea indemnizada de acuerdo con la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

El importe de la pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del tipo de retribución que devengaba el participante al ocurrir la mencionada inhabilidad.

La pensión estará sujeta a una reducción equivalente a cualesquiera sumas procedentes del Fondo del Seguro del Estado, a las cuales, al amparo de las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, fuere elegible y recibiere el participante. Cualesquiera sumas, que según las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, adeudare al participante dicho Fondo del Seguro del Estado, serán pagadas por el Fondo al Sistema creado por esta Ley. El pago de dichas sumas por el Fondo del Seguro del Estado eximirá a dicho Fondo del Seguro de las obligaciones que por concepto de indemnización y bajo las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo haya contraído con respecto al participante; y tendrán dichos pagos la misma validez legal que si se hubieran hecho directamente al participante. El Administrador queda por la presente autorizado para hacer arreglos con el Fondo del Seguro del Estado para recibir los referidos pagos.

(B) Pensión por Incapacidad No Ocupacional.

Todo participante que tenga por lo menos diez (10) años de servicios acreditables y que antes de cumplir la edad de sesenta (60) años se incapacitare total y permanentemente para el servicio mientras desempeñe un puesto como juez, y que por razón de ese estado estuviere incapacitado para desempeñar convenientemente sus funciones como juez, tendrá derecho a una pensión por incapacidad no ocupacional.

A los fines de determinar si el participante está total y permanentemente incapacitado será necesario que éste:

- (a) Radique con el Administrador una solicitud formal de pensión por incapacidad en la forma que prescriba el Administrador del Sistema.
- (b) Se someta a un examen médico practicado por uno o más médicos según se dispone en el inciso (C) de este Artículo y que del resultado de este examen se desprenda, según la certificación médica, que el participante está total y permanentemente incapacitado para el servicio.

Al retirarse por incapacidad, todo participante recibirá una anualidad igual al treinta por ciento (30%) de la retribución promedio de los primeros diez (10) años de servicios acreditables, más el

uno por ciento (1%) de la retribución promedio por cada año de servicios acreditables con exceso de diez (10) años; Disponiéndose, sin embargo, que la anualidad no excederá en ningún caso del cincuenta por ciento (50%) de la retribución promedio; Disponiéndose, además, que hasta el 31 de diciembre de 1960, en los casos de participantes que al 31 de diciembre de 1951 eran miembros de sistemas de pensiones sobreesídos, la anualidad de retiro por incapacidad no ocupacional no será menor de la que les hubiera correspondido de acuerdo con las disposiciones de los sistemas sobreesídos.

En cualquier caso en que se descubriera que la incapacidad del pensionado persiste por razones de intemperancia, mala conducta o hábitos viciosos, el Administrador tendrá autoridad para suspender el pago de la anualidad por incapacidad. En tal caso se reembolsará al pensionado el exceso, si lo hubiere, representado por la diferencia entre las aportaciones acumuladas hasta la fecha del retiro, y la suma total pagada por concepto de la anualidad por incapacidad.

(C) Reglas que regirán las pensiones por incapacidad. Para los fines de una pensión por incapacidad ocupacional o no ocupacional, se considerará incapacitado a un participante cuando, mediante un examen practicado por uno o más médicos al servicio del Gobierno, o por no menos de dos médicos en el ejercicio legal de su profesión que designare el Administrador, se revele que el participante está incapacitado o imposibilitado para desempeñar convenientemente sus funciones como juez.

En el caso de que un participante que esté recibiendo una pensión por incapacidad se dedique a ocupaciones lucrativas o a empleos remunerados y sus ingresos por este concepto junto con la anualidad por incapacidad excedan al tipo de salario que recibía a la fecha de su retiro, la pensión por incapacidad se reducirá de modo que la pensión más sus ingresos por concepto del nuevo trabajo o empleo no excedan el sueldo que devengaba a la fecha de su retiro.

Artículo 7. — Reembolsos. (4 L.P.R.A. § 239)

A su separación del servicio, se pagará a todo participante que así lo solicite y que no tenga derecho a una pensión por retiro o por incapacidad, el reembolso de las aportaciones hechas al Sistema, incluyendo intereses.

Todo participante que reciba un reembolso perderá, y se entenderá que renuncia a todo derecho adquirido en el Sistema y a todos los servicios por los cuales había recibido crédito. Si tal persona fuere reemplazada nuevamente en la Judicatura de Puerto Rico y vuelve a ser un participante del Sistema e hiciere aportaciones por lo menos durante tres (3) años, tendrá el privilegio de devolver las sumas anteriormente recibidas en calidad de reembolsos, junto con los intereses que al tipo corriente hubieren devengado dichas sumas durante el período en que estuvo separado del servicio. Hechas tales restituciones volverá a recibir crédito el participante por el período de servicios acreditables que le hubiesen sido anulados al separarse del servicio.

Artículo 8. — Beneficio por muerte. (4 L.P.R.A. § 240)

(A) *Anualidad en caso de muerte por causas ocupacionales*— Si la muerte del participante sobreviniere como resultado y en el curso del empleo, por causas de carácter indemnizable al

amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, su viuda tendrá derecho a recibir una anualidad igual al cincuenta por ciento (50%) del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento la cual será pagadera a la susodicha viuda durante el tiempo que durare su viudez. Si, además, sobrevivieren al participante hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, su viuda tendrá derecho a recibir una cantidad adicional de diez dólares (\$10) mensuales por cada hijo, sujetos los pagos combinados a la viuda e hijos del participante a una limitación del setenta y cinco por ciento (75%) de dicho tipo de retribución. Si la esposa no sobreviviere al participante, o si la muerte de la viuda sobreviniese mientras esté disfrutando de la anualidad, y sobrevivieren hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, cada hijo tendrá derecho a recibir una anualidad igual a veinte dólares (\$20) mensuales hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años, o hasta terminar los estudios, sujetos los pagos a los referidos hijos al máximo de setenta y cinco por ciento (75%) del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento.

Las anualidades pagaderas al amparo de esta Ley serán adicionales a la compensación recibida, según las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, por la viuda y los hijos del participante.

Si no sobrevivieren al participante esposa e hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, los pagos se efectuarán según se dispone en el inciso (B) de este Artículo. Si el montante de los pagos hechos a una viuda o hijos fuere menor que el total de los pagos dispuestos en el inciso (B) de este Artículo, el remanente será pagadero a los herederos del participante fenecido.

(B) *Pagos por defunción; participante activo; participante retirado*— A la muerte de un participante mientras esté en servicio activo o mientras esté disfrutando cualquier tipo de licencia autorizada, por causas de carácter no indemnizables al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, los beneficiarios designados por él, o sus herederos si no hubiere hecho tal designación, tendrán derecho a: (1) al reembolso de las contribuciones hechas por el participante al Sistema, incluyendo intereses, y (2) un beneficio por defunción igual al tipo anual de retribución que devengaba a la fecha de su muerte.

Si la muerte del participante sobreviniera después que éste estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad y siempre y cuando él no hubiere optado por dejar una anualidad por traspaso, se hará un pago igual al exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su retiro, incluyendo intereses, sobre la suma total de los pagos de pensión por retiro o por incapacidad recibidas por él antes de su muerte; Disponiéndose, que en todo caso, será pagadera una cantidad mínima de mil (1,000) dólares. Este beneficio se pagará en una sola cantidad y el mismo se hará al beneficiario o beneficiarios designados por el pensionado a sus herederos si no hubiere tal designación, excepto que dicho beneficio no se pagará en el caso que se conceda una pensión a beneficiarios o herederos conforme a disposiciones de leyes especiales.

Artículo 8-A — Pensión a cónyuge supérstite e hijos. (4 L.P.R.A. § 240a)

(A) *En caso de participante retirado*— Al fallecer un participante del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad de dicho Sistema, el cónyuge supérstite e hijos menores de veintiún (21) años no emancipados o física o mentalmente incapacitados tendrán derecho a sesenta por ciento (60%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 105 de 28 de Junio de 1969, según enmendada.

(B) *En caso de participante activo con derecho a pensión*— Si al momento de su muerte el participante había adquirido el derecho a recibir cualquier tipo de pensión por retiro bajo esta Ley, el cónyuge supérstite e hijos menores de 21 años no emancipados o incapacitados tendrán derecho al sesenta por ciento (60%) de la pensión que hubiera recibido el participante fallecido de haberse retirado en ese momento. Para estos casos serán de aplicación los requisitos de la Ley Núm. 105 de 28 de Junio de 1969, según enmendada.

(C) A los fines de sufragar el costo del beneficio que se concede por este Artículo, se autoriza a los Sistemas de Retiro a incrementar la contribución dispuesta en el Artículo 10 de esta Ley a los participantes en un cuarto del uno por ciento (1/4%) al entrar esta ley en vigor.

Artículo 9. — Administración. (4 L.P.R.A. § 241)

El Sistema creado por esta Ley se considerará como un fideicomiso separado y distinto de toda entidad gubernamental, y se mantendrá exclusivamente con el propósito de proveer pagos por pensión o por incapacidad y otros beneficios a los participantes, pensionados y beneficiarios.

La Junta de Síndicos de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, descrita en la Sección 15 de la Ley Núm. 447, aprobada el 15 de mayo de 1951 [3 L.P.R.A. sec. 775], será la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico y será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley y de establecer las normas que han de regir la administración de este Sistema.

El Director de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el Administrador del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico y administrará este Sistema de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

La Junta aprobará y hará que se promulguen los reglamentos que de tiempo en tiempo prepare el Administrador para la administración del Sistema, de conformidad con esta Ley. La Junta formulará aquellas normas que crea necesarias para el debido funcionamiento del Sistema. Celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada tres (3) meses y aquellas reuniones extraordinarias que crea necesarias, cuyas sesiones podrán celebrarse el mismo día y hora que las sesiones celebradas por la Junta de Síndicos para tratar los asuntos del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Junta llevará actas completas de todos sus procedimientos, aprobará la inversión de las reservas acumuladas por el Sistema siguiendo las recomendaciones del Administrador, y considerará y tomará acuerdos sobre todos los cambios o enmiendas propuestas a las disposiciones de esta Ley. La Junta también requerirá del Administrador que prepare un informe

anual que contenga los resultados de las operaciones del Sistema y sus condiciones financieras al finalizar cada año económico.

Las disposiciones de los Artículos 16, 17, 18 y 19 según han sido o sean enmendados de la Ley Núm. 447, aprobada el 15 de mayo de 1951, creando el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, regirán la administración y operación del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico. La Junta de Síndicos queda por la presente investida con la misma autoridad para dirigir los asuntos de este Sistema, según fue autorizada por la Ley Núm. 447, para dirigir los asuntos del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Administrador dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa del Sistema, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y tendrá los mismos deberes y obligaciones en la administración y funcionamiento de este Sistema como le fueron impuestos por las disposiciones de la Ley Núm. 447. Otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico designados en la Ley Núm. 447 ejercerán sus respectivos deberes y funciones en el funcionamiento de este Sistema de la misma manera que los ejercen en el caso del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico descrito anteriormente.

Artículo 10. — Finanzas. (4 L.P.R.A. § 242)

La contribución de todo participante al Sistema de Retiro será el siete y medio (7 1/2%) por ciento de su retribución a partir de la fecha de aplicación del Sistema o a partir de la fecha en que fuere empleado como juez si su nombramiento fuere posterior. Dicha contribución continuará haciéndose durante todo el tiempo que el participante esté en servicio activo, no importa que el participante haya acumulado créditos suficientes que le aseguren el máximo de la pensión por retiro provista por esta Ley.

El Gobierno contribuirá al Sistema con aquellas cantidades que junto con las contribuciones de los participantes, intereses devengados en las inversiones y cualquier otro ingreso que se acumule a favor del Sistema, sean necesarias para hacer frente a los costos de mantener y administrar el Sistema.

Artículo 11. — Miembros del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (4 L.P.R.A. § 243)

El 1ro de julio de 1954, todos aquellos jueces que sean miembros del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cesarán como tales y automáticamente vendrán a ser participantes de este Sistema, sujetos a todos los derechos, condiciones y obligaciones del mismo. Las aportaciones hechas por tales participantes al Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo intereses hasta la mencionada fecha, se transferirán al Sistema creado por esta Ley y se contabilizarán en las cuentas respectivas de los participantes para el uso y propósitos de las disposiciones de dichas secciones. El Administrador queda por la presente autorizado para recibir tales fondos.

Las sumas así transferidas del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, podrán reintegrarse a dicho Sistema de no haber servido el participante como juez los últimos ocho (8) años de servicios que anteceden a su renuncia o retiro por edad o por incapacidad para poder obtener crédito por los años servidos al Gobierno en cualquier otra capacidad que no sea como juez, según las disposiciones del Artículo 2 de esta Ley. Las sumas reintegradas incluirán los intereses devengados hasta la fecha de su reintegro. Hecho tal reintegro, aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 59 del 11 junio de 1953. La obtención de créditos por servicios para fines de retiro en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades se regirá por las disposiciones de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951 y sus reglamentos.

Artículo 12. — Derechos garantizados; Intención estatutaria. (4 L.P.R.A. § 244)

Todo participante por razón de sus contribuciones al Sistema tendrá derechos garantizados sobre los reembolsos y sobre los beneficios por defunción provistos por esta Ley. En virtud de este derecho garantizado, se considerará que todo participante consiente y conviene en que se le hagan los descuentos de su salario como su aportación al Sistema creado por la presente. Estas aportaciones se harán en forma de descuentos en la retribución del empleado; por la presente queda autorizado el Secretario de Hacienda de Puerto Rico o cualquier oficial pagador de un patrono a hacer los referidos descuentos.

El pago a dicho participante de la retribución menos el descuento, junto con el derecho garantizado al reembolso, constituirá un descargo total y completo de toda reclamación por servicios prestados durante el período comprendido por dicho pago.

Si cualquiera sección, oración, cláusula o frase de esta Ley fuere declarada nula o anticonstitucional, esta declaración no afectará de modo alguno a las demás secciones, oraciones, cláusulas o frases de tales secciones que permanecerán en toda su fuerza y vigor, como si la referida sección, oración, cláusula o frase así declarada nula o anticonstitucional no formare parte de tales secciones.

Artículo 13. — Exenciones. (4 L.P.R.A. § 245)

El derecho a una pensión por retiro o por incapacidad, a beneficio por defunción, a reembolso, y cualesquiera otros beneficios de conformidad con las disposiciones de esta Ley, sea como fuere su denominación, es derecho personal del recipiente de los mismos; y el traspaso o transferencia de dichos beneficios o reembolsos, o de parte de los mismos, será nulo, a excepción de lo dispuesto por dichas secciones. Ninguna de dichas pensiones, beneficios o reembolsos podrá reclamarse para el pago de deudas contraídas por las personas que las reciben; excepto lo que se disponga en contrario en la presente. Sin embargo, las cantidades que, por aportaciones efectuadas en forma de descuentos del salario o retribución, incluyendo intereses, fueren acreditadas a un miembro del Sistema, podrán ser asignadas por el participante para que le sirvan de garantía a cualquier préstamo solicitado por él de cualquier fondo, asociación u otra agencia cualquiera creada por el Gobierno, con el fin de hacer préstamos a sus empleados. Dichas

cantidades podrán ser retenidas o embargadas por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, mediante el procedimiento judicial necesario, para ser aplicable al pago de algún préstamo hecho por cualesquiera de estas agencias, únicamente en aquellas circunstancias en que el participante se hubiere separado permanentemente del servicio del Gobierno sin haber hecho los arreglos convenientes para la devolución del referido préstamo a satisfacción de dicha agencia.

Artículo 14. — Cláusula derogatoria. (4 L.P.R.A. § 233 nota)

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada. Se deroga específicamente la Ley Núm. 143 de 1 de mayo de 1950, según ha sido enmendada; y la Ley Núm. 30, aprobada el 23 de abril de 1945, según fue subsiguientemente enmendada; Disponiéndose, que los beneficios y pensiones ya otorgados de acuerdo con las mismas, continuarán en vigor después de la fecha de vigencia de esta Ley para proteger los derechos adquiridos por los miembros de la Judicatura pensionados por tales leyes.

Artículo 15. — Asignación. (4 L.P.R.A. § 246)

Las asignaciones consignadas en el Presupuesto Funcional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para pagar pensiones concedidas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley a los miembros de la Judicatura que entren a formar parte del Sistema creado por esta Ley, o a sus beneficiarios, ingresarán en el fondo del Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Sistema administrará dichas pensiones.

En caso de que no existieran fondos en el Sistema para pagar los compromisos del mismo, los pagos se harán con cargo a los fondos generales del Tesoro de Puerto Rico; y el Secretario de Hacienda pagará al Sistema las referidas cantidades según las certifique el Administrador.

Artículo 16. — Título. (4 L.P.R.A. § 233 nota)

Esta Ley se conocerá por el título corto de "Ley de Retiro de la Judicatura".

Artículo 17. — Vigencia. (4 L.P.R.A. § 233 nota)

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos se retrotraen al primero de julio de 1954.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

